TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL LAS CONDES

Causa Rol Nº 14-7-2017

LAS CONDES, quince de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fs. 14 y ss, Paula Molina Mallea, abogada en representación de Inversiones y Servicios Gastronómicos Aria Ltda, representada legalmente por don Marcelo Andrés Bravo Muñoz, interpone querella y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a los artículos 2 letra a), 2 bis letras a) y c), 3 letra e), 12, 16 letra d) e inciso fonal 26, 50, 50^a, y 50B de Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores, en contra de BCI Seguros Generales S.A., Rut N° 99.147.000-K, representada legalmente por Mario Gacitúa Swett, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huérfanos N° 1.189, piso 2, comuna de Santiago, para que sea condenado a pagar la suma total de \$22.017.659, correspondiente a \$14.017.659 por concepto de daño emergente y \$8.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas; acción que fue notificada a fs. 27 de autos.

Funda las respectivas acciones señalando que con fecha 28 de marzo de 2016, la querellante contrató un seguro general con BCI Seguros Generales, para asegurar el vehículo marca Lexus, modelo IS, año 2014, color gris motor N° 2GR8818837, placa patente GCSD-11, siendo el beneficiario del seguro don Carlos Gallardo Molt, dueño del vehículo en referencia. Con fecha 21 de junio de 2016 a las 00:30 horas el vehículo tuvo un siniestro, el cual se informó a la compañía el mismo día. En dicha oportunidad, el vehículo estaba siendo conducido por doña Sandra Luisa Contardo Vásquez quien el día 21 de julio de 2016 prestó declaración ante la compañía de seguros señalando que transitaba por calle Tomás Moro en dirección al norte por pista derecha, y a la altura de la

1

intersección con calle Monroe, un vehículo la adelanta por el costado izquierdo sobrepasando el eje central de la calzada, provocando que impactara con un poste existente en el lugar y luego con un poste de alumbrado público, lo que ocasionó daños en su parte frontal y posterior del vehículo, y ese mismo día se derivó el vehículo al taller y se determinó el liquidador de la compañía. Luego entre los días 21 de julio y fines de agosto de 2016, el liquidador asignó un perito, el cual visitó el lugar del siniestro y tomó nuevamente declaración a la conductora. Hace presente que el plazo que tiene la compañía para liquidar un siniestro no puede exceder los 45 días, lo que implicaba que el plazo vencía el 4 de septiembre de 2016. Posteriormente el día 7 de septiembre y no habiendo novedades a la fecha por parte del liquidador, se llamó al call center y se informó que se había pedido una prórroga por parte del liquidador. Finalmente el día 4 de octubre de 2016, llegó la respuesta elaborada por el liquidador Jonathan Landeros Landeros, la cual indicaba el rechazo al pago del siniestro sustentado en un aparente incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 Nº 8 de la póliza, señalando que los daños que presenta el vehículo no son concordantes según las características y dinámica del impacto, ello por cuanto el parachoques presenta indicios de haber sido impactado con una superficie de textura irregular con pigmentación color amarillo, y en el sitio del suceso no se encontró ningún objeto con esas características. Sin embargo, tal y como se aprecia en las fotos que acompañaron a la impugnación al informe de liquidación presentado, los pilares si tienen una pigmentación de color amarilla. Además, el informe señala que el sitio señalando como lugar del accidente (Avda. Tomás Moro) no tiene relación lógica con la ruta que se debería haber tomado desde el punto de origen (Hotel W, ubicado en Isidora Goyenechea) con el lugar de destino (Tabancura), sin embargo, según lo declarado por la conductora en más de dos ocasiones, se dejó claro que ella fue a dejar a una amiga a su domicilio ubicado en Avda. Cristóbal Colón. Por todo ello señalan que la argumentación del liquidador para su informe y así rechazar el pago es poco seria, subjetiva y falta de sustento legal.

A fs. 92 y ss, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, oportunidad en la que el

abogado de la parte querella y demandada opone excepción de incompetencia del Tribunal y en subsidio se contesta verbalmente la querella y demanda interpuesta, por su parte el apoderado de la parte querellante y demandante evacúa traslado respecto de la excepción opuesta, oportunidad en la que se rinde la documental que rola en autos, y se efectúan peticiones por ambas partes.

A fs. 99, el Tribunal a petición de la parte querellada y demandada de BCI Seguros Generales S.A., designa en calidad de perito mecánico a don Julio Bahamondes Quevedo.

A fs. 100, el perito acepta el cargo.

A fs. 102, la parte de BCI Seguros Generales S.A, renuncia al peritaje solicitado.

A fs. 163, el Tribunal tiene por desistida la diligencia de peritaje decretada.

A fs. 104 y ss, se acompaña informe técnico mecánico de daños por accidente de tránsito.

A fs. 122, el Tribunal constando en autos, el desistimiento de la diligencia de peritaje, se confiere traslado a la parte solicitando respecto del informe.

A fs. 130 y ss, la parte de BCI Seguros Generales S.A., evacúa traslado, solicitando la nulidad de la diligencia, por las razones que indica., y en subsidio observa el peritaje.

A fs. 134, el Tribunal resuelve que para proveer remítanse por la denunciada y demandada el detalle de las llamadas telefónicas antes mencionadas.

A fs. 135, la parte denunciada y demandada de BCI Seguros Generales S.A,. solicita oficio que indica.

A fs. 126, la parte de BCI Seguros Generales solicita lo que indica y cumple lo ordenado.

A fs. 142, el Tribunal resuelve rechazar la nulidad impetrada, teniendo por evacuado informe de perito.

A fs. 143 y ss, rola respuesta a oficio emitido por parte del taller automotriz Lexus, solicitado por el Tribunal a petición de la parte querellante y demandante, el que acompaña a fs. 144 y ss, presupuesto.

A fs. 148, la parte de BCI Seguros Generales S.A., presenta escrito.

A fs. 151 y ss, la parte de BCI Seguros Generales S.A., opone excepción de falta de legitimación activa.

A fs. 153, el Tribunal tiene presente escrito de fs. 148 y resuelve no ha lugar a la excepción de falta de legitimación activa, atendido al estado de la causa.

A fs. 156 y ss, rola oficio emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Y encontrándose la causa en estado se ordenó traer los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de incompetencia del Tribunal:

Primero: Que, la parte de BCI Seguros Generales S.A., en comparendo de estilo decretado en autos, opone excepción dilatoria de incompetencia del Tribunal a fs. 64 y ss, argumentando que el artículo 35 de la Póliza de seguro suscrita entre Inversiones y Servicios Gastronómicos Limitada y Marcelo Andrés Bravo, con BCI Seguros Generales S.A., señala expresamente que cualquier dificultad que surja entre el asegurado, el contratante o el beneficiario y el asegurador, será resuelta por un árbitro arbitrador. Por tanto, el Tribunal es absolutamente incompetente para conocer del presente litigio.

Segundo: Que, la parte de Inversiones y Servicios Gastronómicos Aria Ltda, evacúa traslado respecto de la excepción opuesta señalando que el mismo artículo 35 de la póliza señala que en las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro, cuyo monto sea inferior a 10.000 UF el asegurado podrá ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Tercero: Que, el Tribunal a fin de dilucidar la excepción de incompetencia opuesta, se estará a lo que dispone el artículo 35 de la póliza de

seguros en comento. En efecto, el inciso segundo de dicho artículo señala expresamente: "En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 UF, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria". Por tanto, siendo la cuantía disputada en el caso de autos inferior a 10.000 UF, el Tribunal es plenamente competente para continuar conociendo la causa, por lo que se rechaza la excepción de incompetencia, sin costas.

b) En lo infraccional:

Cuarto: Que, la parte querellante de Inversiones y Servicios Gastronómicos Aria Ltda, fundamenta su acción en contra de BCI Seguros Generales S.A., por infracción a los artículos 3 letra e), 12 y 16 letra d) e inciso final, que dice relación con no dar cumplimiento al contrato de seguro suscrito por las partes, por cuanto la querellada rechazó arbitrariamente y sin fundamento cubrir el siniestro en el cual participó el vehículo marca Lexus, modelo IS, patente GCSD-11, el que se encuentra asegurado por la compañía de seguros. Señalan que el fundamento para el rechazo fue el informe elaborado por el liquidador el que además, fue otorgado fuera del plazo de 45 días establecido en la póliza, señala que los daños que presenta el vehículo no son concordantes según las características y dinámica del impacto, lo cual es un análisis subjetivo, poco serio y sin sustento legal.

Quinto: Que, al respecto BCI Seguros Generales S.A., al contestar la querella infraccional señaló en comparendo de estilo que la compañía actuó dentro de los márgenes y criterios objetivos para rechazar un siniestro, ya que, al estudiar la dinámica del accidente y el sitio del suceso, hubo importantes contradicciones con lo denunciado por el titular del seguro y lo ocurrido en la práctica con el vehículo. En la especie, los argumentos que contiene el informe de liquidación, que sirven de fundamento para el rechazo de la cobertura, dicen relación, en primer término, con que los daños del vehículo no son concordantes con los objetos de colisión presentes en el sitio indicado como ocurrencia del siniestro. Asimismo, el informe expresa que el sitio del accidente no tiene

relación lógica con la ruta que debería haber tomado la conductora. En ese mismo sentido, el referido informe señala que en primera instancia se indica como lugar del accidente una determinada ubicación y luego se menciona otra. Por último, el informe expresa que la conductora manifestó que se había dirigido a la Comisaria a dejar la constancia policial y luego señala que luego del accidente se dirigió a su domicilio. Por otra parte, la compañía señala que actuó dentro de los plazos que la póliza le daba para estudiar y ver el siniestro y conforme a la inspección realizada en el sitio del suceso y los daños que tenía el vehículo no cuadran de manera alguna con el siniestro denunciado.

Sexto: Que, del mérito de autos, aparecen como hechos no controvertidos en el proceso; los siguientes: 1) Que, con fecha 28 de marzo de 2016 entre Inversiones y Servicios Gastronómicos Aria Ltda., y BCI Seguros Generales S.A., se suscribió un contrato de seguro, respecto del cual se aseguraba el vehículo marca Lexus, modelo IS, patente GCSD-11, de propiedad de Carlos Gallardo Molt; 2) Que, con fecha 21 de junio de 2016, el vehículo conducido por doña Sandra Luisa Contardo Vásquez, participó en un accidente de tránsito; 3) Que, con fecha 4 de octubre de 2016, se informa a través de carta del liquidador directo de BCI Seguros Generales S.A., que se rechaza la cobertura de la póliza de seguro, respecto del siniestro, argumentando que la compañía de seguros no tiene responsabilidad sobre las pérdidas denunciadas; 4) Que, dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la Superintendencia de Valores y Seguros, quien señaló que al ser la controversia una cuestión de hecho que dice relación con el origen de los daños cuya indemnización se ha reclamado, el servicio no puede dar su solución administrativa a la reclamación.

Séptimo: Que, además cabe hacer presente que, el artículo 6 N° 8 de la póliza de seguros, señala entre las obligaciones que tiene el asegurado, acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias. En ese contexto, lo que BCI Seguros Generales S.A., argumenta para rechazar la cobertura del siniestro, es el incumplimiento por parte del asegurado de una de sus obligaciones, emanadas del contrato de seguros.

Octavo: Que, en consecuencia, resulta ser un hecho controvertido en el proceso, si los argumentos esgrimidos por BCI Seguros Generales S.A., tienen la contundencia necesaria para rechazar la cobertura del siniestro, según lo expuesto precedentemente.

Noveno: Que, a fin de acreditar su querella la parte de Inversiones y Servicios Gastronómicos Aria Ltda rindió la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1 y 2, mandato judicial; 2) A fs. 3 y ss, informe de liquidación emitido por el liquidador Jonathan Landeros Landeros; 2) A fs. 10 y ss, presupuesto N° 743040, por la suma de \$11.779.545, emitido por Lexus; documentos objetados a fs. 94 de autos.

En tanto la parte querellada acompañó los siguientes documentos: 1) A fs. 30 y ss, copia póliza de seguros y 2) A fs. 69 y ss, set de 45 fotografías simples que dan cuenta de los daños ocasionados; documentos no objetados por la contraria.

Décimo: Que, en cuanto a la objeción documental, el Tribunal de conformidad con la facultad para analizar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y no habiendo antecedentes que permitan dudar de la integridad y veracidad de los documentos acompáñanos, no ha lugar a la objeción formulada.

Décimo Primero: Que, a fin de esclarecer el punto sometido a conocimiento del Tribunal, esto es, si los fundamentos otorgados por BCI Compañía de Seguros S.A., Tienen la contundencia necesaria para no dar cobertura a la póliza de seguros respecto del vehículo siniestrado, el Tribunal deberá analizar el informe de liquidación, el cual contiene los argumentos del rechazo. En efecto, el referido informe que rola a fs. 4 y ss, dice relación, en primer término, a que los daños que presenta el vehículo asegurado no son concordantes según sus características y dinámica de impacto con los objetos de colisión presentes en el sitio analizado. Sostiene que el parachoques delantero presenta indicios de haber sido impactado con una superficie de textura irregular con pigmentación de color amarillo según los indicios de esta pieza y en el sitio del suceso no se encontró ningún objeto con esas características. Al respecto, cabe señalar que no existe constancia en autos, de alguna pigmentación de color

amarillo en el vehículo como se señala en el referido informe, por cuanto todas las fotografías acompañadas son en blanco y negro. Por otra parte, el informe señala que el lugar de la colisión no tiene lógica con la ruta que debió tomar la conductora, según lo declarado por ella, sin embargo, tampoco hay indicios de la ruta que supuestamente debía realizar, ya que sólo consta su declaración efectuada ante la compañía de seguros, en donde no se especifica el trayecto que pretendía recorrer. En cuanto al sitio del suceso, cabe señalar que se informó como lugar del accidente Avda. Tomás Moro a la altura de la intersección con calle Monroe, lo que no implica que sea en la intersección misma donde ocurrió el accidente, sino que sólo se indica como referencia dicho lugar. Por último, con respecto a lo supuestamente declarado por la conductora Contardo Vásquez en cuanto que habría dejado una constancia policial, cabe señalar que en autos, no se acreditó dicha circunstancia, por lo que no se dará por cierta.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, y conforme con lo analizado en el considerando precedente, no cabe sino concluir que los argumentos sostenidos por la demandada como fundamento para el rechazo de la cobertura, carecen de la contundencia indispensable que justifiquen el incumplimiento de su obligación de indemnizar.

Décimo Tercero: Que, por el contrario, si se encuentra acreditada en autos por el informe pericial que rola a fs. 104, la versión sostenida por la conductora Contardo Vásquez.

Décimo Cuarto: Que, en cuanto a la alegación de la querellante que dice relación con que el informe de liquidación se realizó fuera de plazo, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 23 del DS 1055 del año 2012, dicho plazo puede prorrogarse sucesivamente y por iguales períodos, lo que sucedió en la especie, conforme a lo señalado por la propia querellante, debiendo desestimarse dicha alegación.

Décimo Quinto: Que, en virtud de la convicción a la que arribó el Tribunal en los considerandos precedente, aparece de manifiesto que la parte denunciada de BCI Seguros Generales S.A., incurrió en infracción a lo dispuesto

en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que debe acogerse la denuncia de fs. 14 y siguientes deducida en su contra.

c) En el aspecto civil:

Décimo Sexto: Que, Inversiones y Servicios Gastronómicos Aria Ltda, representada legalmente por don Marcelo Andrés Bravo Muñoz, interpone demanda civil en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por Mario Gacitúa Swett, para que sea condenado a pagar la suma total de \$22.017.659, correspondiente a \$14.017.659 por concepto de daño emergente y \$8.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Décimo Séptimo: Que, teniendo presente la conclusión que se arribó en lo infraccional del fallo, y considerando que Inversiones y Servicios Gastronómicos Aria Ltda, es el contratante de la póliza de seguro y por ende detenta la calidad de consumidor respecto de la compañía de seguros, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 14 y ss en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por Mario Gacitúa Swett y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Octavo: Que, en cuanto a la suma solicitada de \$14.017.659 por concepto de daño emergente, el Tribunal teniendo presente el presupuesto acompañado a fs. 144 y ss, regula prudencialmente la indemnización por daño emergente en la suma de \$10.795.074.

Décimo Noveno: Que, en cuanto a lo solicitado por daño moral por Inversiones y Servicios Gastronómicos Aria Ltda, el cual de conformidad al libelo de fs. 14 y ss se fundamenta en la angustia y molestia experimentada y el costo del traslado en taxi por actividades familiares y laborales, cabe señalar que el Tribunal advirtiendo que el supuesto daño moral descrito no puede ser experimentado por la empresa demandante, sino en realidad por el propietario del vehículo, quien no es parte en esta causa, no ha lugar.

Vigésimo: Que, la indemnización señalada deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de septiembre de 2016, mes anterior a la

fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 12 y 23 todos de la Ley Nº 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley Nº 15.231 y Ley Nº 18.287, se declara:

- a) Que, no ha lugar a la excepción de incompetencia.
- b) Que, se acoge la querella infraccional de fs. 14 y ss y se condena a BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por Mario Gacitúa Swett, a pagar una multa de <u>15 UTM</u> por infringir lo dispuesto en el artículo 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- c) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 14 y ss en contra de BCI Seguros Generales S.A., representada legalmente por Mario Gacitúa Swett, obligándosele a pagar a la parte demandante la suma de \$10.795.074, reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando vigésimo del presente fallo más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidas en el período entre la fecha de ejecutoría de esta sentencia y aquella en que se verifique el pago, con costas, rechazándose lo demás solicitado.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Correct

María Antonieta Riveros Cantuarias. Secretaria Subrogante.

10